



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.348

"VENTICINQUE, KEVIN JOSÉ S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 70.669 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA II".

La Plata, 14 de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.348-RQ, caratulada:
"Veinticinque, Kevin José s/ recurso de queja en causa N°
70.669 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de agosto de 2016, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Kevin José Veinticinque contra el fallo de dicho órgano que hizo lugar al recurso homónimo incoado contra lo decidido por el Tribunal en lo Criminal n° 5 de San Martín que lo había condenado a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas del proceso como coautor penalmente responsable del delito de homicidio. En consecuencia, -en lo que aquí interesa- casó parcialmente el fallo impugnado, incorporó como pauta diminuyente la edad del imputado, y fijó la sanción en diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso (v. fs. 64/72 vta.).

II. Ante dicho resolutorio, la señora Defensora Oficial Adjunta, doctora Ana Julia Biasotti, interpuso recurso de queja en los términos del art. 486 bis del

///

código procesal penal (v. fs. 75/83 vta.).

Reseñó los antecedentes relevantes del trámite de la causa, y transcribió el auto denegatorio (v. fs. 74 vta./76 vta. y fs. 76 vta./80 vta., respectivamente).

A continuación afirmó que el *a quo* obturó el acceso a esta Corte con cimento en el carácter procedimental del gravamen sobre la omisión de realizar la audiencia de *visu* -art. 41, Cód. Penal-, y la adjetivación de cuestión de derecho común de la crítica sobre la determinación de la pena impuesta; descartando -por insuficientes- los argumentos de carácter federal (v. fs. 80 vta./81).

Denunció que el carril fue erróneamente desestimado, y sostuvo que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el Máximo Tribunal nacional (v. fs. cit.).

Explicó que los agravios revisten la naturaleza aludida en tanto -por un lado- se discutió el derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de la pena. Agregó que al omitirse el reenvío se cercenó el derecho al doble conforme que hubiese viabilizado la revisión amplia -arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-. Por otra parte, sostuvo que se planteó la arbitrariedad de la pena impuesta por falta de fundamentación, en violación a los principios del debido proceso y la defensa en juicio -art. 18, Const. nac.- (v. fs. cit.).

Afirmó reunida la oportunidad del planteo. Explicó que las vulneraciones aludidas dimanaban del fallo casatorio, y que el gravamen reviste actualidad (v. fs.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.348

cit. y vta.).

Denunció que se denegó erróneamente la concurrencia de una cuestión federal y su relación directa con la solución del caso (v. fs. 81 vta.). Explicó que la omisión prealudida resulta el presupuesto fáctico de la infracción constitucional. Explicó que el auto adverso no hizo referencia a dicha cuestión, ciñéndose a tildarla de procedimental (v. fs. cit.).

Frente a ello, advirtió que mediante la transcripción expresa del considerando pertinente del fallo "Maldonado", y la cita del caso "Pin", se demostró -con "un caso exactamente igual"- que el visu del imputado integra el derecho a ser oído -art. 18, Const. nac.; 8.1, CADH-, reglamentado por el art. 41 inc. 2 del código fondal (v. fs. 82).

Reiteró la actualidad del gravamen y el carácter oportuno del planteo (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente, señaló que las limitaciones que el art. 494 del código ritual establece en razón de la materia deben ser inaplicados o declarados inconstitucionales, a fin de tutelar el derecho al doble conforme (v. fs. 82 vta.). Ello, en el marco de la doctrina emanada de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y en atención a que se encuentran dados los presupuestos para que la causa fenezca ante la jurisdicción provincial -arts. 5 y 31, Const. nac.- (v. fs. 83 y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

1. Para desestimar la vía extraordinaria local,

///

el a quo consideró -en primer lugar- que la parte, no obstante aludir a la ley sustantiva, esgrimió una opinión discrepante a lo resuelto por la Sala, sin rebatir concreta y circunstanciadamente los fundamentos dados (v. fs. 65).

A renglón seguido, señaló que la crítica contra la determinación de la pena sin tomar previo conocimiento de visu se dirigía, en lo esencial, a poner en evidencia un supuesto defecto procedimental anterior a la sentencia que se vincula con cuestiones típicamente procesales ajenas a la vía articulada, sin que el impugnante hubiera conseguido formular adecuadamente el compromiso directo de las garantías constitucionales que impondría su conocimiento por esta Corte en virtud de la jurisprudencia del Máximo tribunal federal -Fallos "Pin" y "Maldonado"- Ello, con cita del precedente P. 118.822 de este Tribunal (v. fs. 65 y vta.). Luego de transcribir fragmentos de dicho precedente, sostuvo que el planteo de la defensa configura una reflexión tardía, pues el memorial obrante a fs. 62/64 "nada dice al respecto" (v. fs. 65 vta./66 vta.).

A continuación -con mención a lo fallado por este Tribunal en P. 107.760- le endilgó carencia de fundamentación por omitir efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentaron el decisorio (v. fs. 66 vta.). Asimismo, citó lo fallado en P. 125.701 respecto al carácter procesal y formal del embate, en tanto carece de un señalamiento del gravamen concreto que la omisión podría haber generado a sus derechos (v. fs. 67). Para más, aludió a lo resuelto en las causas P.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.348

125.703, resol. de 30-IX-2015; P. 118.283, resol. de 23-IV-2014, entre otras (v. fs. 67/68).

Expuso, "respecto a los restantes agravios", que el recurrente esgrime en realidad una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio (v. fs. 68). Sobre el punto, transcribió parcelas de lo decidido en P. 108.624, y -asimismo- trajo a colación lo resuelto en P. 125.919 respecto a la tacha de arbitrariedad, sobre la cual concluyó en la orfandad de sustento. Adujo que el impugnante no logró rebatir de forma clara, circunstanciada y fundada los argumentos dados (v. fs. 68/69). A continuación, exteriorizó que si bien el absurdo o la arbitrariedad podrían sortear el valladar de la norma ritual, lo cierto es que no resultaban eficaces. Explicó que, bajo un pretendido ropaje federal, los planteos se vinculaban con cuestiones de orden probatorio y derecho procesal, expresando la parte una esquemática oposición al criterio expuesto por el tribunal del recurso. Ello, a partir de citas del criterio sentado en P. 106.222 de esta Corte, entre otros (v. fs. 69 y vta.).

En virtud de lo expuesto, razonó que el carril no reunía la aptitud y carga técnica necesarias para demostrar que -en el caso- se hallen involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales (v. fs. 69 vta.).

Asimismo observó que el reclamo del impugnante se desentendía de lo efectivamente decidido. En su apoyo, citó un fragmento de lo resuelto en la causa P. 106.514 (v. fs. cit./70). Aclaró que el remedio extraordinario reviste carácter excepcional, y no un medio por el cual

///

acceder a una tercera instancia para la reedición de planteos, como -reiteró- sucede en el caso (v. fs. 70). Para finalizar, añadió que tampoco se puso en evidencia de qué forma los precedentes jurisprudenciales se asimilan y deben aplicarse al presente caso. Ello, con cita de lo resuelto en P. 118.283 y P. 125.519 (v. fs.69 vta./70 vta.).

2. De lo reseñado, se aprecia que las críticas traídas en la queja no logran conmover el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal revisor.

Ello, por cuanto la defensa ha circunscrito la vía directa a insistir sobre el pretendido cariz federal de sus agravios, desentendiéndose de los motivos por los cuales aquél obturó su progreso.

3. Asimismo, la parte no evidenció de qué manera los precedentes jurisprudenciales citados (v. fs. 82), en especial "Maldonado", resultarían aplicables al caso, circunscribiendo sus alegaciones a afirmar que se ha fundado su pretensión a partir de "un caso exactamente igual" (fs. cit.).

4. Finalmente, huelga poner de resalto que el temperamento adoptado por el *a quo* se corresponde con el criterio fijado por esta Corte en numerosos precedentes similares al *sub lite* (conf. P. 122.488, resol. de 6-IV-2016; P. 126.742, resol. de 1-VI-2016; P. 124.797, resol. de 21-XII-2016; P. 128.365, resol. de 28-VI-2017, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por la señora Defensora Oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.348

favor de Kevin José Veinticinque, con costas (art. 486
bis y conc. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°25